

figura como uno de los principales, el de la venta, verdadera ó simulada, que las corporaciones han hecho de los llanos de las haciendas que tenían en propiedad ó administración. Despojas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se le ha quitado. Por otra parte, los llanos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial á las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas, sin nulificarlas; y su venta, á mas de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Exmo. Sr. presidente, en toda su fuerza, ha tenido á bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los expresados llanos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora, nulas y de ningun valor semejantes enagenaciones, con excepcion solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas. Y en cuanto á las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de este ministerio de todas las que se hayan verificado, á fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validéz sino tambien en lo concerniente á las penas á que hubiere lugar, siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fé, mediando simulacion ó fraude.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. recomendándole la mas exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se dice al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue:

«Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los

deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por vd., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

—1ª Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio para que se comuniqué al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate, la alcabala sobre el precio de esta, todo en dinero efectivo, al dia siguiente de verificado el acto. Con tal objeto la autoridad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

—2ª Lo prevenido en la disposicion anterior se hace extensivo en todas sus partes á los inquilinos, subarrendatarios y denunciante que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.—3ª Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabare la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates, del licitante.—4ª Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate, dar en el mismo dia aviso á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la finca, precio del remate y nombre de las personas que hubieren dado el papel de abono.—Comunicolo á vd. para su cumplimiento.»

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. para que se sirva mandar observar en ese Estado, las prevenciones que contiene la órden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Desde que se expidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su art. 4º, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el art. 12º, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condicion indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificacion abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Exmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicacion; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de estos para solicitarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicacion.

Si tampoco hubiere denunciante, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresa la ley de desamortizacion y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicacion ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden supremo para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Señor.—Con esta fecha digo al Sr. D. Ignacio Ferniza, lo siguiente:

«En vista del curso de vd. fecha 6 del actual, relativo á la denuncia que D. Mariano Dena ha hecho de la casa que vd. habita y de la que es arrendatario en ese mineral, el Exmo. Sr. presidente á quien dí cuenta, se ha servido declarar, que no surtiendo conforme á la ley mas efecto las denuncias de fincas arrendadas, que el de subrogarse al denunciante en el lugar del inquilino, para que se le haga la adjudicacion por la renta computada al seis por ciento, ha sido notoriamente nula la adjudicacion hecha á Dena bajo diversa base, y de consiguiente debe sacarse la casa al remate para que finque en el mejor postor.»

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segun-

da.—Exmo. Sr.—Son ya varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del artículo 12º de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga á favor de quien se subroga en lugar del arrendatario, se pague á este de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad; y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se pone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar estas infracciones, seria la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaria en perjuicio de personas inocentes á quienes no podria menos de comprender, deseando el Exmo. Sr. presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver: que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidos por escrito con anterioridad á la publicación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial á fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Exmo. Sr. presidente, que la prevención del citado artículo 12º, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligación del nuevo dueño será igual á la que tenia la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segun-

da.—Circular.—Exmo. Sr.—Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas de las autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento á la ley de 25 de Junio, y demas disposiciones dictadas sobre desamortización, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importaría una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese objeto ha acordado el Exmo. Sr. presidente, que V. E. se sirva librar á las autoridades dependientes de ese gobierno, órden expresa de que cumplan y observen bajo su mas estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones y de que lejos de poner embarazos á su desarrollo, allanen en cuanto quepa en sus atribuciones, las dificultades que se presenten para su realización, la cual no tiene otro objeto que el bien público.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideración el Exmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporación, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que despues de formalizarse la adjudicación ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1º. Todo el que habiendo adquirido, por adjudicación ó remate, una finca de corporación, otorgue por escrito, ya sea en instrumento público ó privado, que merezca fé en juicio, alguna protesta de devolver en cualquier tiempo la finca á la corporación, aunque sea con el pretexto ó para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2º. Los que antes de estas prevenciones

hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicación de esta circular. Pasado ese término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3º. Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicación ó remate.

4º. No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogación ó remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5º. Para proceder á la subrogación del denunciante ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someterá el punto á la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interes del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6º. Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogación ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupación, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7º. Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicación ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamientos y no réditos del censo que le reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fé para acreditar el pago, quedando el propietario, que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8º. Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento á doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos á cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México 18 de Diciembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—En vista de lo informado por V. E. bajo el núm. 170 y con fecha 22 del actual, con relación á la queja de D. Modesto Delgado, por no habersele adjudicado la hacienda de Pastelera, que pertenecía á los padres agustinos de esa ciudad; el Exmo. Sr. presidente, en consideración á los fundamentos alegados por V. E. en su informe, se ha servido declarar, válida y subsistente la compra convencional que el gobierno del Estado y el arrendatario D. Aniceto Soto, hicieron á los padres agustinos de la hacienda de Pastelera, en cuya escritura se anotará que queda expresamente declarada nula por disposición suprema la cláusula en que sometia la venta á la aprobación del Sumo Pontífice.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1856.—Por ocupación de S. E., *José María Urquidí*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Sin embargo de llevar mas de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanecen todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por mas tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Exmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del

mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almonea el plazo que, según las distancias, se estime necesario para que puedan concurrir, por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Exmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la tesorería general de la nación.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad, que obtienen, antes de satisfacer la alcabala correspondiente; y tomándose en consideración la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algún tiempo de esos recursos, indispensables en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisición de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden supremo.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes cuándo debía pagarse la alcabala de una finca que le había sido rematada y en la que estaba constituida en favor de D<sup>a</sup>

Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitation*; se dispuso que en atención á haberse reservado en el art. 3º del reglamento de 30 de Julio último las servidumbres personales, á aquellos á quienes les competiesen, así como también á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debía pagarse inmediatamente y no cuando se extinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada.

Mas como se ha creído por algunas personas que la palabra *habitation* significaba en el caso el derecho de inquilinato, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto y que dicha disposición no ha sufrido alteración alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidí*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—En los casos en que las autoridades, que deben hacer las enagenaciones de fincas de corporaciones, conforme á la ley de 25 de Junio último, se hallaren impedidas por parentesco ú otro motivo, deberá seguirse el orden demarcado por las leyes comunes en los procedimientos ordinarios. Así se ha servido acordarlo el Exmo. Sr. presidente en resolución á la consulta del Sr. jefe político del partido de Pinos á que se refiere V. E. en su oficio núm. 198 de 25 de Febrero próximo pasado, que tengo la honra de contestar.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1857.—Por ocupación del Exmo. Sr. ministro, *José María Urquidí*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me con-

cede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las alcabalas pendientes de pago, y procedentes de la desamortización, serán satisfechas dentro de ocho días de publicada esta ley en la ciudad de México ó en la capital del Estado ó territorio respectivo, según la situación de las fincas.

Art. 2º Si en el término fijado por el artículo anterior, no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo, podrán hacer uso contra los responsables morosos y sus fiadores, si los hubiere, de las facultades económico-coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la hacienda pública.

Art. 3º Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada ó difícil realización, la finca por cuya adquisición se debiere la alcabala, se sacará de nuevo á la subasta pública.

Art. 4º Dentro de quince días computados en los términos que prescribe el artículo 1º, los individuos que por consecuencia de la ley expedida en 25 de Junio del año próximo pasado, fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar á la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporación censalista, para que sirva de punto de partida á la computación de réditos atrasados. Y si ningún recibo se presentare, aquellos empezarán á contarse desde el día del remate ó adjudicación.

Art. 5º Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueren censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes á dichas corporaciones, y debieren á estas últimas los réditos de un semestre vencido á la publicación de esta ley, quedan dispensados de promover la notificación judicial de que habla el artículo 31 de la ley de 25 de Junio, y si la corporación respectiva no les hubiese dado para librarles de su adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, ó si ellos no lo presentaren como están obligados á verificarlo en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el semestre vencido á las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal hecho libres de cualquiera otra responsabilidad en este respecto. Dicho pago se hará dentro de un mes computado en la forma que queda prevenido.

Art. 6º Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo á los censatarios de fincas urbanas que adeuden á las corporaciones eclesiásticas réditos por dos meses ó por mas tiempo, con la diferencia de que el pago se ha de verificar dentro de quince días, y de que en él se ha de comprender la mesada corriente y una mas por cuenta de atrasos si los hubiere. La misma proporción se guardará en los pagos posteriores.

Art. 7º Mientras subsista el peligro de una guerra extranjera, la nación toma en calidad de préstamo para atender á su propia defensa, los réditos que hiciere cobrar el gobierno, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin perjuicio de respetar los derechos de las corporaciones y acreedores que se presten á cumplir con las formalidades prescritas por la citada ley de Junio.

Art. 8º El cobro de estos réditos se hará en la forma prevenida por el artículo 2º y no podrá dejarse de exigir fiador, siempre que el inmediato responsable no pagase dentro de tercero día de hecha la intimación correspondiente, ni ofreciere bienes de fácil realización para el pago.

Art. 9º Al cabo de los vencimientos posteriores, los censatarios á quienes se refiere el artículo 6º, deberán presentar á la oficina principal respectiva, bien el recibo que acredite el pago de sus adeudos, redactado conforme á la ley de Junio sobre desamortización, ó bien el dinero que aquellos importaren; y no verificando lo uno ni lo otro, se procederá contra ellos y sus fiadores en los términos que dispone el art. 2º.

Art. 10. Siempre que fueren infructuosas las diligencias de los recaudadores para hacer estos cobros á los censatarios y á los fiadores si los hubiere, harán publicar los nombres de unos y otros, para que no sean admitidos como postores ni como fiadores en remates de estas fincas, ni en las adjudicaciones de ellas pendientes de hacerse: y será sustituida con otra idónea cualquiera fianza que hubiesen dado por posturas y adjudicaciones de las propias fincas.

Art. 11. Si estas hubiesen pasado á tercer poseedor por título traslativo de dominio, antes de sacarse á la subasta pública por falta de pago de alcabalas ó réditos, deberá exigirse su importe al nuevo poseedor, y si este lo verificare, no tendrá lugar la subasta; pero se practicará cuanto previene el artículo anterior con respecto á los censatarios primitivos y sus fiadores.